

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización y Cierre Académico



Inimpugnabilidad de la orden de acusación obligatoria

-Tesis de Licenciatura-

Julio Cesar Cifuentes Calvillo

Guatemala, octubre 2013

Inimpugnabilidad de la orden de acusación obligatoria

-Tesis de Licenciatura-

Julio Cesar Cifuentes Calvillo

Guatemala, octubre 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Mario Efraim López García
Revisor de Tesis	Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Luis Eduardo López Ramos

Lic. Víctor Manuel Moran Ramírez

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Carmela Chámale García

Segunda Fase

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Lic. Carlos Ramiro Coronado Castellanos

Lic. Víctor Manuel Moran Ramírez

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

Tercera Fase

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Cynthia Samayoa López


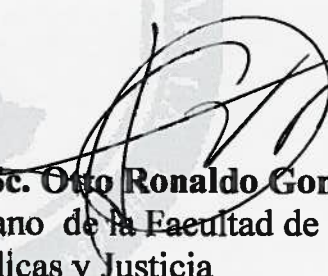
Lic. Álvaro de Jesús Reyes García

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INIMPUGNABILIDAD DE LA ORDEN DE ACUSACIÓN OBLIGATORIA**, presentado por **JULIO CESAR CIFUENTES CALVILLO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO EFRAIM LÓPEZ GARCÍA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JULIO CESAR CIFUENTES CALVILLO**

Título de la tesis: **INIMPUGNABILIDAD DE LA ORDEN DE ACUSACIÓN OBLIGATORIA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de agosto de 2013


"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. Mario Efraim López García
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de agosto de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INIMPUGNABILIDAD DE LA ORDEN DE ACUSACIÓN OBLIGATORIA**, presentado por **JULIO CESAR CIFUENTES CALVILLO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **CÁNDIDA ROSA RAMOS MONTENEGRO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JULIO CESAR CIFUENTES CALVILLO**

Título de la tesis: **INIMPUGNABILIDAD DE LA ORDEN DE ACUSACIÓN OBLIGATORIA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

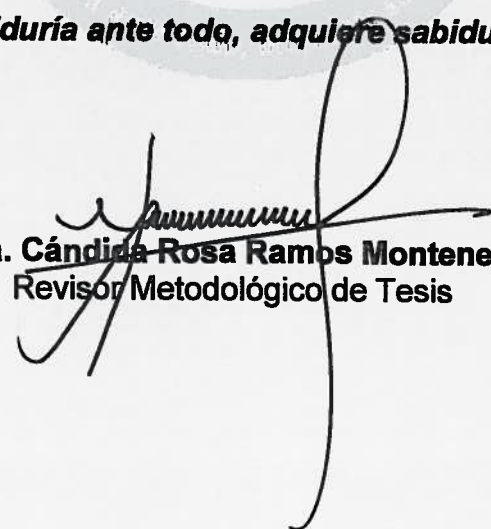
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **JULIO CESAR CIFUENTES CALVILLO**

Título de la tesis: **INIMPUGNABILIDAD DE LA ORDEN DE ACUSACIÓN OBLIGATORIA**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **JULIO CESAR CIFUENTES CALVILLO**

Título de la tesis: **INIMPUGNABILIDAD DE LA ORDEN DE ACUSACIÓN OBLIGATORIA**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.


Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de
Ciencias Jurídicas y Justicia




Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

ACTO QUE DEDICO

A Dios.

A mi novia Isabel de Jesús Duarte Escobar por su apoyo incondicional.

A mis catedráticos de la Universidad Panamericana sede Escuintla.

A la Universidad Panamericana por aceptarme.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	i
Introducción	ii
Fases en el proceso penal guatemalteco	1
Actos conclusivos en el proceso penal guatemalteco	7
La clausura provisional en el proceso penal guatemalteco	16
Impugnación de los actos conclusivos en el proceso penal guatemalteco	22
El actuar del juez en la audiencia para conocer la solicitud de clausura provisional por parte del Ministerio Público	35
Inimpugnabilidad de la orden de acusación obligatoria	40
Conclusiones	53
Referencias	55

Resumen

En el presente artículo especializado se estudiaron y analizaron las funciones tanto del Ministerio Público como ente acusador del Estado y las funciones del Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, quien es el encargado de controlar la investigación que el Ministerio Público realice así como también es contralor de las garantías y derechos de las personas que se encuentran sujetas a proceso penal.

Así también se estudiaron los principios fundamentales en los cuales el Ministerio Público fundamenta su actuar siendo estos el principio de autonomía y el principio de objetividad, dentro de otros, mismos que son violentados, cuando el Ministerio Público solicita al juez contralor de la investigación la clausura provisional del proceso a favor del procesado y el juez ordena al ente acusador que presente acusación, no existiendo para el Ministerio Público un medio de impugnación ante la resolución dictada por el juez.

Palabras clave

Principios procesales. Medios de impugnación. Acusación. Inimpugnabilidad en el proceso penal.

Introducción

En un estado de derecho, el sistema de justicia surge como una de las piedras angulares sobre las que descansa aquel, y dentro de ese sistema, la justicia penal, por lo extremo de su naturaleza, la que debe reflejar el necesario equilibrio entre el poder punitivo del estado y los derechos individuales consagrados constitucionalmente.

En ese orden de ideas es necesario que en el proceso penal deban prevalecer como garantías fundamentales los principios de objetividad y autonomía. Sin embargo dentro de la propia normativa del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, estos principios quedaron conculcados, con respecto a ciertos institutos procesales siendo uno de estos, el auto que resuelve las cuestiones examinadas en la audiencia de apertura a juicio, en el caso que dicha resolución rechace la solicitud del Ministerio Público de clausurar provisionalmente un proceso penal a favor del procesado, ordenando el juez contralor de la investigación al Ministerio Público que formalice acusación.

Ante tal resolución el Ministerio Público se encuentra imposibilitado para poder apelar la resolución recurrida, ya que no existe ningún medio que se pueda utilizar para impugnar tal resolución toda vez que no está regulado en el Código Procesal Penal. El presente artículo especializado tiene como objeto determinar si con la inimpugnabilidad del auto en el cual el juez contralor de la investigación le ordena al Ministerio Público acusar, se violentan los principios constitucionales específicamente alrededor de la triple relación entre la acusación, el auto de apertura a juicio y el derecho de impugnación en el proceso penal guatemalteco.

La importancia del presente trabajo es crear conciencia en los Jueces de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, de no ordenarle al Ministerio Público que plantee acusación, aun así estén facultados para emitir tal resolución y así no retroceder al proceso penal inquisitivo, ya que con tal decisión judicial afecta directamente al Ministerio Público y a abogados defensores como a sus patrocinados principalmente, cuando a estos se les dictó auto de prisión preventiva.

Fases en el proceso penal guatemalteco

Son actos regulados en la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo por medio de la averiguación de la perpetración de los hechos delictivos, la participación del sindicado, su responsabilidad, la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma.

Clariá, citado por Valenzuela indica que el proceso penal es,

Una especie de labor convergente mostrando una continuidad concatenada y progresiva de actuar, esto es: la coordinación de actos cuyo desenvolvimiento da vida jurídica a lo que universalmente se conoce en el campo del derecho con el nombre de proceso penal. (2003:29)

De lo anterior se establece que el proceso penal guatemalteco, se divide en tres fases las cuales son el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio y el juicio oral.

Procedimiento preparatorio

Cuando se habla de preparar se entiende que se actúa para obtener un resultado que debe de entenderse como la realización de acciones por parte del Ministerio Público tendientes a preparar la acusación, la que una vez calificada por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad

y Delitos Contra el Ambiente, permitirá en la fase del juicio oral la realización de la garantía procesal básica que manda que nadie puede ser condenado en juicio sin antes haber sido citado y oído.

Barrientos, indica con relación al procedimiento preparatorio que,

La etapa procesal preliminar o preparatoria, como su nombre lo indica se encamina a preparar el juicio que ha de ser oral y público. Está a cargo del Ministerio Público y dirigida por el juez de primera instancia con la única finalidad de reunir las evidencias necesarias para fundamentar un requerimiento a la jurisdicción o por el contrario, evitarlo solicitando el sobreseimiento del proceso. (1997: 249)

Esta fase del proceso penal guatemalteco según el Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, le delegaba al juez las funciones de investigación, formalizar acusación y de juzgar, poniendo en duda la imparcialidad del juez porque a medida que investigaba se parcializaba.

En el año de 1987 se introdujeron cambios con relación a las reformas relacionadas al Código Procesal Penal, en virtud de que se separaron las funciones de investigación, control de la investigación y acusación, que quedaron a cargo del juez de instrucción y la de juzgar queda a cargo del juez de sentencia, no obstante la investigación continuaba a cargo de un juez. En 1992 ocurre un hecho trascendental para el sistema penal guatemalteco, pues no solo se implementa un nuevo código sino que se culmina el proceso de transición del sistema inquisitivo al sistema acusatorio.

Con relación a esta fase, el Ministerio Público debe de practicar la investigación recabando los medios de convicción, pertinentes para esclarecer si un hecho se cometió, si este es delictivo y en su caso, quién participa en su comisión, para que en su oportunidad, se formule el requerimiento que en derecho corresponda al juez contralor de la investigación y obtener de este una decisión judicial. Dentro de su actividad el Ministerio Público debe de recolectar no solo los medios de investigación de cargo sino también los de descargo, siendo obligado que deba de observar los principios de objetividad y de imparcialidad.

El Código Procesal Penal vigente, está inspirado en el principio acusatorio que consiste en la separación de poderes, tomando como base el principio acusatorio, siendo el Ministerio Público el órgano encargado de la investigación y de ejercer la acción penal. El Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, controla la investigación cuidando que no se violenten las garantías constitucionales y decide la situación personal del imputado. También el abogado defensor juega un rol importante en esta etapa del proceso, ya que a través de los recursos controla el actuar del juez y del fiscal.

Procedimiento intermedio

Es la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio propiamente dicho, desde el punto de vista formal, constituye una serie de actos procesales que tienen como fin la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación practicados por el Ministerio Público, y el control de estos actos los realiza el juzgado competente, para cada caso en concreto.

Barrientos, indica con relación al procedimiento intermedio que

Es aquella por medio de las cuales, el juez contralor de la investigación decide sobre el requerimiento del Ministerio Público una vez concluida la investigación y si este cumple con los requisitos de fondo y forma para provocar el juicio o debate.
(1997:250)

La etapa principal es el debate o juicio, donde todas las partes discuten la imputación en un único acto, continuo y público. Es obligación del Estado a través del Ministerio Público poner en conocimiento del acusado los hechos por los cuales se le acusa la que consiste en la realización de una investigación del hecho y la participación del acusado con el objeto de determinar si existe fundamento para provocar su enjuiciamiento público. Esta etapa preparatoria del proceso penal o instrucción, que concluye con la petición del Ministerio Público al juez

contralor de la investigación con la solicitud de acusación, sobreseimiento o la clausura provisional del proceso.

El procedimiento intermedio, es la fase continua de la fase preparatoria. Tiene como finalidad que el juez controle el fundamento del requerimiento del Ministerio Público con el objeto de no permitir la realización de juicios defectuosos y fijar en forma definitiva el objeto del juicio o en su caso evitar el sobreseimiento o la clausura ilegales.

Esta fase no se limita a los supuestos en los que se presenta acusación sino que también se dará en los casos en los que el Ministerio Público solicite sobreseimiento o clausura provisional, de lo contrario no se da a las partes, tanto querellante como defensa la posibilidad de plantear sus argumentos al juez contralor, antes de que tome una decisión dándoles únicamente la posibilidad del recurso de apelación y en el caso que nos ocupa es precisamente en esta fase, cuando el Ministerio Público solicita la clausura provisional del proceso y el juez contralor de la investigación ordena que se formule acusación no existiendo ningún medio de impugnación.

El procedimiento intermedio tiene por objeto varios controles por parte del juez, dentro de los cuales se encuentra que evalúe si existe o no fundamento para someter a juicio oral y público a una persona por la

probabilidad de su participación de un hecho delictivo, controles judiciales, sobre los requerimientos del Ministerio Público relacionados si la acusación cumple con los requisitos del artículo 332 bis del Código Procesal Penal; si existen excepciones en el proceso, velar que el Ministerio Público si va a formalizar acusación en un delito de acción pública dependiente de instancia particular, cuente con la anuencia del agraviado para ejercitar la acción penal; y control sobre los fundamentos de la petición, que consiste en que el juez verifique si la petición de apertura a juicio, sobreseimiento o clausura provisional está motivada.

La fase intermedia cumple dos funciones, una de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación y la otra de decisión judicial por medio del cual se admite la acusación. Dentro de este debate preliminar las partes acusado y defensor tienen la oportunidad de objetar la acusación solicitada por el Ministerio Público, por considerar que la misma carece de fundamento suficiente y se pretende someter a una persona a juicio, sin contar con elementos necesarios para probar la responsabilidad penal del acusado, también se puede objetar en cuanto a la tipicidad del delito y la falta de diligencias investigativas por parte del Ministerio Público.

Juicio oral

Es la forma en la que se establece una comunicación fluida, comprensible y racional entre los sujetos procesales que presentan de forma concentrada sus argumentos y contraargumentos y las pruebas en que los fundan.

Albeño, indica con relación al juicio oral que,

Es considerado como aquel juicio que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal encargado del litigio. Mismo que debe estar inspirado, principalmente en los principios de inmediación y publicidad; siendo la oralidad el mecanismo esencial para la inmediación. (2001:111)

En esta etapa es donde el Ministerio Público, o el querellante exclusivo deben de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

Actos conclusivos en el proceso penal guatemalteco

Finalizada la etapa preparatoria o de investigación el Ministerio Público debe formular su acto conclusivo con el cual da inicio la fase intermedia. Dentro de estos actos conclusivos que ponen fin a la etapa preparatoria están la apertura a juicio, aplicación del criterio de oportunidad, archivo, estos se aplican cuando es manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder. También establece los actos conclusivos

que ponen fin al proceso penal, siendo estos el sobreseimiento, procedimiento abreviado y suspensión condicional de la persecución penal. Así también actos conclusivos provisionales como la Clausura Provisional, archivo este último procede cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se ha declarado rebelde al imputado.

Poroj, indica con relación a los actos conclusivos que

A los tres meses de haberse dictado auto de prisión preventiva, o a los seis, meses de haberse otorgado una medida sustitutiva, el periodo concedido al ente fiscal y sujetos procesales para averiguar sobre el hecho que se dice cometido, la determinación de quiénes son los partícipes y verificación del daño causado, aunque no se haya planteado la acción civil, debe llegar a su fin y el ente fiscal puede tomar varias actitudes que conllevan la presentación de actos que se conocen como actos conclusivos de etapa preparatoria. La presentación de cualquiera de estos actos ante el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, daría por concluida la etapa preparatoria y abre el trámite de la etapa intermedia. (2007:273)

De lo anterior se establece una forma normal de concluir esta fase es la acusación, ya que esta se da cuando en un proceso penal el resultado de la investigación es suficiente para que el Ministerio Público la solicite al juez contralor de la investigación, y una forma anormal es cuando el Ministerio Público solicita al Juez contralor de la investigación se archiven las actuaciones por cuanto que el hecho sujeto a investigación no es constitutivo de delito o falta.

Apertura a juicio

La importancia de esta fase, radica en fijar definitivamente los hechos sobre los cuales se va a desarrollar el juicio y las personas contra las que el mismo se dirige, es un acto conclusivo de la fase de investigación del proceso, cuando el Ministerio Público ha practicado la investigación y ha recabado la evidencia suficiente para convencer al juez contralor de la investigación de la posible participación del acusado en un hecho delictivo, aportando para el efecto los medios de investigación realizados y evidencias objeto del delito. La institución de apertura a juicio está regulada en el artículo 332 del Código Procesal Penal

Valenzuela indica con relación a la apertura a juicio que,

Tiene características de juicio plenario y se asienta en la garantía del contradictorio, la fase es sucesiva al agotamiento de la investigación y a la fundamentada solicitud de apertura al enjuiciamiento que debe gestionar el Ministerio Público, pudiendo solicitar a si mismo, el sobreseimiento o la clausura provisional, la vía del procedimiento abreviado si procediera. Si anteriormente no lo solicitó, también podrá pedir se le conceda criterio de oportunidad o la suspensión de la persecución penal. El juez en esta fase procesal, estimará si ha lugar al juicio contra la persona inculpada o bien examinará las otras peticiones del Ministerio Público. (2003:230,231)

De lo anterior se determina que su importancia radica en fijar definitivamente los hechos sobre los cuales ha de versar el juicio y las personas contra las que en el mismo se dirige.

Criterio de oportunidad

Esta institución procesal procede cuando se trate de delitos sancionados con pena que no exceda de cinco años de prisión o multa, o ambas, el Ministerio Público con autorización judicial, puede abstenerse de ejercitar la acción penal, siempre que el inculcado lo acepte y repare el daño ocasionado o exista un acuerdo sobre el pago o condonación. Esta institución recibe ese nombre porque solo se aplica cuando de acuerdo con la opinión del Ministerio Público y la aprobación del juez, no existe impacto social. Es necesario el estudio de la personalidad del procesado pues la condición básica para otorgar este beneficio procesal es asegurar que éste observe buena conducta, que con anterioridad no haya gozado de este beneficio, que se comprometa a respetar las leyes y a cumplir con las reglas de abstención que le imponga el juez, y, que no cometa una nueva acción ilícita, pues de lo contrario podrá revocarse tal beneficio. La institución de criterio de oportunidad está regulada en los artículos 25, 25bis, 25ter, 25 quater, y 25 quinquies del Código Procesal Penal.

Poroj, indica con relación al criterio de oportunidad que,

Es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del juez de dejar de ejercer la acción penal para la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo. (2007:344)

El criterio de oportunidad es un beneficio que la ley otorga a las personas que cometen delitos de poca trascendencia social dándoles la oportunidad de no enfrentar un debate oral y público.

Archivo

Esta institución supone una finalización, no definitiva, del procedimiento en aquellos casos en los que no se haya individualizado al imputado o se haya declarado su rebeldía. Tiene como finalidad darle una salida jurídica a aquellos casos en los que no hay posibilidades de identificar o de aprehender al imputado creando de esta manera pautas para el control de la actividad del agente fiscal, el archivo pone fin al procedimiento, aunque no suponga un cierre irrevocable. Si aparecieran nuevos elementos que posibiliten la individualización del imputado o éste fuese capturado, el proceso se volverá a abrir. La institución de archivo se encuentra regulada en el artículo 327 del Código Procesal Penal. Poroj, (2007:365) indica con relación al archivo que, “El archivo puede darse posteriormente que se investigue dentro de un proceso y no pueda individualizarse al imputado, por lo que no se puede determinar solamente como acto conclusivo de la etapa preparatoria”.

Esta institución se da cuando se agota la investigación y el resultado de la misma es deficiente, pero para tener una base legal es necesario que haya una resolución que provenga del Ministerio Público o de un juez, en tanto no se modifiquen las circunstancias que obligan a decretarlo.

Procedimiento abreviado

Es un procedimiento especial en los cuales el imputado y su abogado defensor admiten haber cometido los hechos y la pena a imponer no sea mayor de cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad, o en forma conjunta, y la aceptación de la vía propuesta. La sentencia dictada en este procedimiento tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario. Es el único caso en que el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, dicta sentencia. La institución del procedimiento abreviado está regulada en los artículos 464 y 465 del Código Procesal Penal.

Barrientos indica con relación al procedimiento abreviado que,

Es en el que no existe contradictorio por la aceptación o conformidad de parte del imputado de los hechos motivo del proceso y, por tanto, es innecesario el debate. Si el Ministerio Público considera suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o bien la imposición de ambas, de manera conjunta y siempre que se produzca, además, del acuerdo del imputado la aceptación del defensor, requerirá, como conclusión de la etapa preparatoria la acusación respectiva, requiriendo esta vía.(1999:LXXIX)

Este acto conclusivo, es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en la cual deben regir los principios del debate, requisito esencial para este procedimiento que el acusado y su defensa técnica reconozcan haber cometido los hechos y que la pena a imponer no sea mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o en forma conjunta y la aceptación de la vía propuesta.

Suspensión condicional de la persecución penal

Es una forma a través de la cual se interrumpe la persecución penal, sometiendo al procesado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen, producen la extinción de la persecución penal. Tiene como finalidad evitarle al procesado el desarrollo de todo un proceso en su contra, cuando la consecuencia del mismo posiblemente va a ser la suspensión de la ejecución de la condena. La institución de suspensión condicional de la persecución penal está regulada en el artículo 27 del Código Procesal Penal.

Poroj, indica con relación a la suspensión condicional de la persecución penal que,

Es una institución considerada como medida desjudicializadora, y cuyo contenido consiste en declarar la autorización al Ministerio Público, de no perseguir al sindicado, bajo el control de cumplimiento de condiciones que le son impuestas en la resolución y que tienen como objetivo buscar que el beneficiado mejore su condición moral, educacional y técnica, bajo el estricto control del juez de ejecución. (2007:357)

Esta institución interrumpe la persecución penal, sometiendo al imputado a una serie de condiciones durante un tiempo determinado, que si se cumplen producen la extinción de la persecución penal, en caso contrario, se reanuda el procedimiento penal.

Sobreseimiento

Es una institución procesal por medio de la cual el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, declara fundado en la certeza negativa, que el delito no se cometió o, que el procesado no participó o no es responsable del mismo. Es un auto, que se dicta en la fase intermedia o durante la fase de preparación del debate, mediante el cual se absuelve a un procesado, y cierra el proceso de forma definitiva e irrevocable respecto a esa persona. Esta institución está regulada en el artículo 328 del Código Procesal Penal.

Albeño, indica con relación al sobreseimiento que, “Consiste en los casos en que el Ministerio Público no encuentre los elementos necesarios para formular acusación, de la investigación que ha realizado, solicitará el sobreseimiento, que es otra de las formas de concluir la fase de instrucción.” (2001:102)

Este procede cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe, o no está tipificado como delito, también puede decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación o no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el plazo establecido por el juez contralor de la investigación.

Acusación

De acuerdo al Manual del fiscal (2000:271) la acusación es la concreción del ejercicio de la acción penal pública realizada por el fiscal. La acusación está contenida en el escrito que presenta el fiscal al finalizar la etapa preparatoria, a través de la cual, se le imputa a persona o personas determinadas la comisión de un hecho punible, basándose en el material probatorio reunido durante la investigación. La acusación supone el

convencimiento firme por parte del Ministerio Público de que el imputado es autor de un hecho delictivo.

Según Albeño, acusación “es el acto por el cual el Ministerio Público requiere por escrito al juez que se admita la acusación, sucede cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamentos para el enjuiciamiento público del imputado” (2001:102)

La acusación es la facultad estatal de acusar a personas cuya conducta alteran el orden social, ya sea por daño personal o colectivo, esa inculpación es atribución del Ministerio Público que tiene la obligación de probar los hechos. Esta institución se encuentra regulada en los artículo del 332 al 345 del Código Procesal Penal.

La clausura provisional en el proceso penal guatemalteco

Vencidos los plazos fijados por el juez contralor de la investigación y aún faltan diligencias de investigación para demostrar o desvirtuar el hecho que se imputa, y se tiene cierto grado de probabilidad de poder incorporarla en un determinado plazo, el Ministerio Público deberá formular requerimiento de clausura provisional del proceso, con el fin de evitar que se produzca el sobreseimiento, con el efecto de cosa juzgada, en los casos en que la investigación no se ha agotado, limitar el

mantenimiento de un proceso abierto en contra del procesado exclusivamente a los supuestos en los que existan medios de pruebas concretas y determinadas que puedan practicarse.

La clausura provisional es un acto conclusorio no definitivo, de la etapa preparatoria del proceso penal, que procede cuando los elementos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación no son suficientes para someter a una persona a juicio oral y tampoco procede o es conveniente sobreseer el proceso, no cierra definitivamente el proceso ni produce efectos de cosa juzgada. Hace cesar toda medida de coerción que se hubiere dictado contra la persona a favor de la cual se dicta la medida. (2006:57,58) Instrucciones generales de política de persecución penal.

Se establece que cuando el Ministerio Público como institución, a realizado todos los medios de investigación para formalizar acusación en contra de un procesado, pero por factores o circunstancias no imputables a éste, no es posible reunirlos, se solicita la clausura provisional del proceso, esperando posteriormente incorporarlos dentro del plazo establecido por el juez contralor de la investigación.

Clausura provisional

La clausura provisional es una institución que no constituye un acto conclusivo, toda vez que al declararse la investigación debe seguir para arribar, a actos conclusivos, como lo pueden ser la apertura a juicio penal o el sobreseimiento, se da como consecuencia de que el Ministerio Público no ha agotado la investigación y se considera que los medios con que cuenta son insuficientes para formular apertura a juicio, o

sobreseimiento. Esta institución está regulada en el artículo 331 del Código Procesal Penal.

Barrientos indica con relación a la clausura provisional que

Si hay indicios que hacen suponer la comisión de un delito pero los elementos de prueba recabados resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, el Ministerio Público pedirá y el juez podrá ordenar, la clausura del procedimiento preliminar mediante auto razonado en el que se señalaran los medios de prueba que podrán incorporarse en el futuro, en cuyo caso cesará toda medida de coerción contra el imputado y se estará a la espera de evidencias o indicios que hagan viable la reanudación de la persecución penal. (1997: 261)

El Ministerio Público por mandato constitucional es la institución encargada de la acción penal pública, debe tener presente que la clausura provisional está diseñada precisamente para utilizarse y provocar un giro sustancial a su funcionamiento con la finalidad de reunir los suficientes medios de investigación para obtener una sentencia condenatoria.

La idea fundamental, consiste en dar solución a la mayor cantidad de casos mediante una racionalidad de la persecución penal, ya que en oportunidades el plazo de la investigación es muy corto y es necesario ampliarlo. Ello significa cumplir con la ley y comprender la naturaleza de determinados institutos procesales clausura provisional en el sentido de utilizarlos solo en los casos absolutamente justificados.

La clausura provisional es uno de estos institutos procesales que excusan al Ministerio Pública a continuar promoviendo un caso, cuando agotados los plazos de investigación los medios de prueba fueren insuficientes para fundar una acusación y apertura a juicio. La clausura provisional no significa inactividad del Ministerio

Público, sino que una imposibilidad material del agente fiscal de llegar al menos al estado de probabilidad para plantear su acusación, a pesar de sus esfuerzos en la obtención de los medios de prueba; por ello se prevé un determinado periodo de tiempo para permitirle al agente fiscal obtener los medios de prueba que indico en el periodo de clausura o el surgimiento eventual de otros elementos que permitan continuar con la investigación respectiva. (2006:55). Instrucciones Generales de Política de Persecución Penal

El principal problema es que se ha utilizado la institución de clausura provisional en procesos donde corresponde acusar, siendo rechazadas las solicitudes y obligando al órgano judicial a ejercer la facultad de ordenar las acusaciones correspondientes.

Para solicitar la clausura provisional, se debe de realizar una investigación eficiente, el Ministerio Público encargado de realizar las diligencias pertinentes en cada caso, debe realizar diligencias necesarias e idóneas para comprobar la materialidad del delito, la participación del procesado y las circunstancias en que se comete el mismo.

En ese sentido la clausura provisional, no debe utilizarse para pretender encubrir la falta de investigación en los procesos penales las solicitudes de una clausura provisional no exime de responsabilidad del agente fiscal que omite realizar las diligencias de investigación que razonablemente debió practicar u ordenar dentro del periodo de investigación correspondiente, salvo que se demuestre que tal omisión no le es imputable.

En ningún caso los agentes fiscales deben solicitar clausura provisional, antes del vencimiento del plazo para la investigación. La clausura provisional es una institución que pretende poder incorporar más elementos de prueba por lo que no se debe solicitar cuando el plazo de investigación no ha vencido.

La naturaleza de la clausura provisional

De acuerdo a las Instrucciones Generales de Política de Persecución Penal (2006:57), la naturaleza de la clausura provisional, es un acto conclusorio, no definitivo, de la etapa preparatoria del proceso penal, que procede cuando los elementos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación no son suficientes para someter a una persona a juicio oral y tampoco procede o es conveniente sobreseer el proceso.

Supuestos de la clausura provisional

Corresponderá solicitar la clausura provisional de la persecución penal cuando habiéndose vencido el plazo para la investigación, no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir fundadamente la apertura a juicio. Poder solicitar la clausura provisional de la persecución penal, el Ministerio

Público debe indicar en forma concreta los elementos de prueba que espera incorporar, y en qué plazo los incorporará al proceso penal.

De conformidad con el artículo 324 del Código Procesal Penal, el juez también puede decretar la clausura provisional en los casos en los cuales el Ministerio Público no ha formulado la acusación luego de los plazos concedidos por el juez que controla la investigación para que el Ministerio Público formule la solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio.

No procede la clausura provisional si en el proceso se le ha otorgado intervención definitiva al querellante adhesivo que fundadamente hubiere objetado el pedido de clausura, y manifiesta su interés en proseguir el juicio y presenta acusación.

Efecto de la clausura provisional

El efecto principal de la clausura provisional de la persecución penal es el cese de toda medida de coerción que se dicta en contra del procesado. Sin embargo esta figura como su nombre lo indica, no da una respuesta definitiva al proceso penal. Cuando el juez dicta la resolución de clausura provisional, el Ministerio Público busca reunir los elementos probatorios indicados en la resolución judicial. Cuando estos se hayan

reunido y vencido el plazo se solicitará la reanudación de la persecución penal, solicitando la apertura a juicio.

En el supuesto que los medios de prueba indicados al solicitar la clausura provisional del proceso y el plazo haya vencido y los mismos, no se recabaron por parte del Ministerio Público, este solicita se ordene el sobreseimiento.

Para que el Ministerio Público, solicite la clausura provisional del proceso al juez contralor de la investigación debe considerar que los elementos de prueba son insuficientes para requerir la apertura del juicio, y además deberá indicar concretamente los medios de prueba que espera poder incorporar así como el plazo para realizar tal incorporación al proceso.

Impugnación de los actos conclusivos en el proceso penal guatemalteco

Las impugnaciones o recursos son parte de la actividad procesal de carácter eventual, puesto que dependen de la voluntad de la partes impugnar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, en el proceso penal guatemalteco, cuando estos se consideren insatisfechas a sus pretensiones o no ha habido un desarrollo legal del proceso, dando lugar

a anomalías que determinan un resultado viciado, injusto y en detrimento de la función jurisdiccional.

Maier, indica con relación a los antecedentes históricos de los recursos que,

Son mecanismos nacidos históricamente durante el desarrollo del procedimiento inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos, sometidos a una decisión de autoridad. De esa característica participaban también los recursos contra las sentencias, entre ellos fundamentalmente la apelación, de allí incluso, que se admitiera el reexamen de oficio del caso, sin recurso alguno, control obligatorio de la decisión para el tribunal o inferior.

En la administración de justicia penal sobre todo subsiste el sistema de persecución penal estatal, los recursos no significan en especial el recurso contra la sentencia definitiva, al menos en primer lugar, una garantía procesal a favor del imputado o del condenado, sino antes bien, un medio de control por tribunales superiores sobre el grado de adecuación de los tribunales inferiores a la ley del Estado, comprendidos en ella no solo la forma del enjuiciamiento y su solución sino también en ocasiones, la fundamentación de las decisiones y la valoración que esos tribunales inferiores hacen del material incorporado al procedimiento. Sin embargo partiendo de las convenciones sobre derechos humanos, convención americana y pacto internacional de derechos civiles y políticos fue modificándose tal concepto hasta adquirir en la actualidad su estatus de garantía procesal para el procesado. (1998:705,706)

Estos son medios procesales, a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal ante el juez o tribunal que dicta la resolución, tiene como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

Los recursos son las acciones de quienes intervienen en un procedimiento para evitar las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales, en pos de intentar demostrar su injusticia, agravio y, de lograrlo conseguir que la decisión atacada sea revocada, o en su caso transformada en otra de sentido contrario, modificada o reformada o incluso eliminada. Son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto del órgano jurisdiccional, por lo que acude al mismo o al superior jerárquico, solicitando se revoque o anule de conformidad con el procedimiento previsto en la ley.

Recursos contemplados el Código Procesal Penal guatemalteco

Las impugnaciones son parte de la actividad procesal de carácter eventual, puesto que dependerá de la voluntad de los sujetos procesales atacar las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, cuando estas consideren insatisfechas sus pretensiones o no ha habido un desarrollo legal del proceso, dando lugar a anomalías que determinan un resultado viciado, injusto y en detrimento de la función jurisdiccional. Los defectos, incorrecciones o injusticias del proceso penal pueden ser rectificadas mediante la facultad de impugnación que, siendo potestativa por autónoma, es también legal, ya que el Código Procesal Penal asegura en una especie de resistencia o defensa, dentro de estos recursos

encontramos los siguientes, de apelación, apelación especial, reposición, queja, revisión y casación.

Recurso de apelación

Es un medio de impugnación que se interpone en contra de las resoluciones que dicta un Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, para que la Sala de Apelaciones, reexamine lo resuelto y revoque o modifique la resolución recurrida.

López, indica con relación al recurso de apelación que,

Es el recurso que se interpone contra las resoluciones del Juez de Primera Instancia, conociendo en grado las Salas de la Corte de Apelaciones para revisar los errores alegados, de hecho como de derecho, sustantivo o procesal, revocando o modificando la resolución recurrida. (2000:328)

Este es un recurso amplio en cuanto a sus motivos que procede contra un número limitado de autos señalados en el artículo 404 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los motivos por los que procede el recurso de apelación se dice que son motivos amplios porque pueden discutirse cuestiones referidas a la aplicación del derecho tanto penal como procesal o cuestiones de valoración de los hechos y la prueba que funda la decisión.

El Código Procesal Penal vigente, exige que el recurso de apelación sea fundado, lo que significa que el recurrente debe señalar que parte de la resolución impugna, el agravio o afectación que la resolución le produce y, en general, justificar su capacidad para recurrir en impugnabilidad subjetiva, y la posibilidad de recurrir por este medio la resolución de impugnabilidad objetiva.

El objeto de este recurso, es que fija la competencia para resolver de la Sala, viene determinado por la petición del recurrente. Esto implica que la Sala no puede excederse en su resolución a los límites de lo solicitado y resolver más allá de lo solicitado. El recurso de apelación está establecido en el artículo 404 del Código Procesal Penal.

Recurso de apelación especial

Este recurso, que es semejante al de casación de otras legislaciones, tiene por objeto controlar las decisiones de los tribunales que dictan sentencia, asegurando de esta forma el derecho al recurso reconocido por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos regulado en el artículo 8 numeral 2, inciso h. el cual establece que “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”

Pérez, indica con relación al recurso de apelación especial que,

Es un recurso de casación de sistema abierto, entendiéndose por sistema abierto aquel que no establece un número cerrado *numerus clausus* de causa por las cuales se puede interponer el recurso. Como consecuencia de ello en la apelación especial rigen los principios del sistema clásico de la casación a saber, principio dispositivo, principio de limitación del conocimiento, principio de *reformatio in peius*

Es importante señalar que tanto la normativa nacional como la internacional conciben los medios de impugnación en contra de una resolución judicial, que causa agravio o perjuicio a una de las partes, como expresión, entre otras del derecho a la tutela judicial efectiva.

Dicha normativa reconoce el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios, de acuerdo con los supuestos, los requisitos y los límites establecidos en la ley, a efecto que un tribunal de alzada examine el mérito de una decisión proferida por un juez o tribunal competente en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que les ha sido conferida. En el ámbito nacional, el Recurso de Apelación Especial, cuyo objeto es atacar una resolución judicial definitiva que contenga o se base en acto procesal viciado que provoque la nulidad de la misma referido a la constitución del tribunal; a la participación del Ministerio Público, del imputado y el defensor cuando ésta es obligada a la publicidad y continuidad del debate; a los vicios de la sentencia, y a la injusticia notoria. (1999:8,9)

El objeto de este recurso es impugnar la sentencia o la resolución que pone fin al procedimiento y procede contra de las sentencias emitidas por los jueces unipersonales de sentencia, tribunales de sentencia penal y de los jueces de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena, a medidas de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúe, impida el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

El motivo de procedencia del recurso restringido legalmente es la infracción a la ley, las cuales pueden ser de fondo y de forma. La primera de ellas, es la incorrecta o errónea aplicación de la ley que interpretado contextualmente, debemos entender que se trata de la ley sustantiva, el efecto en este caso será modificar la sentencia y la segunda, un error o inobservancia que constituya un vicio del procedimiento, el efecto será anular la sentencia y ordenar el reenvío. El recuso de apelación especial está regulado en el artículo 415 del Código Procesal Penal.

Recurso de reposición

Este recurso se puede plantear frente a cualquier resolución emitida por un juez o tribunal, que se haya dictado sin audiencia previa, siempre y cuando no fuera procedente a los mismos recursos de apelación o de apelación especial, con la finalidad de que se reforme o revoque, este recurso también puede interponerse en el juicio o debate oral y público. El recurso de reposición se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución y puede interponerse por motivos de forma o de fondo Este es de suma utilidad y de mayor uso en las audiencias, la forma de interponerlo debe ser en los procedimientos por escrito, se hará

por escrito, y en las audiencias orales se hará en forma oral, deberá plantearse inmediatamente después de dictada la resolución recurrida.

Valenzuela, indica con relación al recurso de reposición que,

Esta clase de impugnación no configura recurso alguno ya que, precisamente, evita recurrir por otros medios dada la oportuna eliminación del acto injusto o ilegal. Es una resolución por contrario imperio que el mismo tribunal revisa, reconociendo, en su caso, el error en que ha incurrido, corrigiéndolo en ulterior resolución. (2003:272)

Este procede frente a cualquier resolución de juez o tribunal que se haya dictado sin audiencia previa siempre y cuando no proceda frente a los mismos recursos de apelación o apelación especial con el objetivo que se reforme o revoque. Este recurso se interpone ante el mismo órgano judicial que dictó la resolución dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución en la fase preparatoria, ahora si es en el debate oral y público se interpondrá en forma oral en el mismo momento, resolviéndose en el debate el mismo vale como protesta de recurrir en apelación especial y deberá dejarse constancia en el acta de debate.

Recurso de queja

Cuando se interpone un recurso de apelación o de apelación especial, el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, el Juez de Paz, el Juez de Ejecución, el Juez Unipersonal o el

Tribunal de Sentencia, depende de quién haya dictado la resolución realizan un examen de procedibilidad del recurso, esto es, si el escrito donde se plantea el recursos contiene las exigencias de forma que plantea la ley. En caso que el examen de procedibilidad el tribunal ante quién se presente el recurso lo rechace se habilita la vía del recurso de queja, con el objeto de que la sala de apelaciones solicite las actuaciones y resuelva su procedencia y en su caso sobre el fondo de la cuestión. El recuso de queja está regulado del artículo 412 al 414 del Código Procesal Penal. Barrientos indica con relación al recurso de queja que, “Procede cuando los jueces de primera instancia niegan el recurso de apelación, procediendo este. El propósito es evitar que se rechace o niegue indebidamente un recurso de apelación interpuesto en el plazo y con las formas establecidas por la ley”. (1999: LXXVII)

Este recurso procede cuando el juez que dictó la resolución, haya denegado el recurso de apelación procediendo éste.

Recurso de casación

Este es un recurso a través el cual se entran a conocer los errores jurídicos contenidos en el auto o sentencia emitidos por la Sala de la Corte de Apelaciones y puede ser de forma el cual versa sobre las

violaciones esenciales del procedimiento, y de fondo cuando hace referencia a las infracciones a la ley sustantiva que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido.

Valenzuela, indica con relación al recurso de casación que,

La etimología de casación ha sido objeto de varias versiones entre los procesalistas. Se ha dicho que el verbo latino casare o casso, es el que le dio nacimiento, pues su significado es quebrantar o anular. Por otra parte, ese origen se sitúa en la palabra francesa casser que también quiere decir anular o quebrantar, lo mismo que romper, que son, precisamente, los efectos que se consiguen con el recurso cuando se resuelve favorablemente al impugnante. (2003:281).

Es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelvan recursos de apelación y apelación especial. Asimismo, este recurso cumple con una función de unificación de la jurisprudencia de las distintas Salas de la Corte de Apelaciones. El recurso de casación está regulado del artículo 437 al 452 del Código Procesal Penal.

Recurso de revisión

Es un medio extraordinario que procede por motivos taxativamente fijados para rescindir sentencias firmes de condena. La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados.

Valenzuela, indica con relación al recurso de revisión que,

A pesar que las legislaciones y muchos tratadistas le siguen llamando recurso a la revisión, su naturaleza de medio impugnativo ha sido puesta en duda, ya que no se integra con todos los elementos de un recurso Su carácter es esencialmente extraordinario, su objeto sumamente singular y su producción se hace efectiva para disposiciones que gozan de la calidad de cosa juzgada, o sentencia penal ejecutoriada. (2003:285).

La seguridad jurídica impide como norma general que los procesos finalizados puedan ser reabiertos en cualquier momento, no obstante la sentencia como acto humano que puede estar equivocada, es por eso que el Código Procesal Penal ha previsto la posibilidad de rescindir las sentencias manifiestamente injustas pero siempre y cuando sean de condena.

El rol del Ministerio Público en el proceso penal guatemalteco

Es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, encargada, según la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público que rige su función del ejercicio de la acción penal pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción penal.

La creación del Código Procesal Penal establece la forma en que se debe llevar a cabo los hechos delictivos adecuando la legislación adjetiva penal al sistema acusatorio atribuyendo al Ministerio Público, el rol en la etapa preparatoria de ser un ente acusador, entendiéndose esta como una institución encargada de practicar una serie de actividades investigativas para descubrir medios de convicción que permitan elementos para plantear una buena acusación, y lograr así una sentencia condenatoria también puede decirse que el Ministerio Público es una entidad estatal con funciones autónomas ya que nadie puede dar instrucciones al Ministerio Público en la forma en que ha de llevar a cabo la investigación. El artículo 46 del Código Procesal Penal establece que,

El Ministerio Público por medio de los agentes que designe tendrá la facultad de practicar la averiguación por los delitos que este código le asigna con intervención de los jueces de primera instancia como contralores jurisdiccionales. Asimismo, ejercerá la acción penal conforme los términos de este código.

En esta etapa del procedimiento común el rol que debe desempeñar el Ministerio Público, es practicar la investigación recabando los medios de investigación pertinentes para esclarecer si un hecho que se cometió es delictivo o no, por eso la reforma procesal penal que se da con la creación del Decreto 51-92 del Congreso de la República, que le delega al Ministerio Público como auxiliar de la justicia, la realización de la investigación de hechos delictivos de naturaleza pública, así como también ser el acusador del Estado con la finalidad de promover la

acción penal en defensa de la sociedad, dicha función tiene su fundamento en el artículo 309 del Código Procesal Penal el cual indica:

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercitado la acción civil.

La Ley Orgánica del Ministerio Público en el artículo 48 establece: “El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe reunir los elementos de convicción de los hechos punibles en forma ordenada, que permita el control del superior jerárquico de la defensa, la víctima y partes civiles.”

Dentro de ese rol de investigación, el ser humano juega un papel importante porque el material humano, es necesario para desarrollar dichas actividades de la investigación, encomendadas legalmente al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección, Agentes Fiscales y los Auxiliares Fiscales que son los que practican las diligencias y actuaciones en la investigación con autorización judicial o sin ella cuando no tenga contenido jurisdiccional, actuando ellos en representación del Ministerio Público y del Estado, el privilegio de ejercitar la acción penal y realizar la pretensión al concluir su investigación y decidir su acto conclusorio, ya sea este acusación, clausura provisional o sobreseimiento u otras formas establecidas en el Código Procesal Penal que considere pertinente

de acuerdo a la reunión de todos los elementos necesarios para fundamentar su pretensión y su accionar debe ser con apego a los principios de autonomía y objetividad realizando sus diligencias con las facultades que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes del país y convenios y tratados internacionales, para que su requerimiento ante el juez contralor de la investigación sea acorde a las constancias procesales, realizándose así la justicia penal.

De lo anterior se establece que el Ministerio Público es independiente en el ejercicio de su función y desarrolla la investigación de los delitos de acción pública y que ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados, sobre la forma de desarrollar la investigación penal. Artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El actuar del Juez en la audiencia para conocer la solicitud de clausura provisional por parte del Ministerio Público

Los jueces de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente, tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, en la forma establecida en el Código Procesal Penal, instruirán también,

personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código Procesal Penal, dentro de ellas es tomar decisiones conforme a derecho, como lo son primero las resoluciones, que contienen las decisiones del juzgador como ejemplo, resolver la situación jurídica de un procesado y la segunda forma es a través de autorizaciones para que el Ministerio Público pueda realizar determinada diligencia que limitan ciertas garantías constitucionales y procesales de las personas, ejemplo solicitar autorización judicial para requerir de personas jurídicas privadas determinada clase de informes.

El Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente es el contralor de la investigación que realiza el Ministerio Público y toma las decisiones judiciales, que garanticen los derechos fundamentales de las partes, evitando el abuso de arbitrariedad en la función investigativa, garantizando así el debido proceso. Al momento en que el juzgador adopta una posición inquisitiva y ordena al Ministerio Público que formule acusación en un proceso se violentan los principios de autonomía y objetividad del Ministerio Público, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala, al definir la institución del Ministerio Público le delega funciones autónomas entendiéndose estos conceptos.

Calderon indica con relación a los entes autónomos que,

Son aquellos que tienen su propia ley y se rigen por ella, se considera como, una facultad de actuar, en una forma independiente y además tiene la facultad de darse sus propias instituciones que le regirán y lo más importante el autofinanciamiento, sin necesidad de recurrir al presupuesto general del Estado.(2003:247)

De lo anterior se establece que las actividades, facultades o atribuciones que el Ministerio Público desarrolla para cumplir sus funciones de investigación, avocándose únicamente a las leyes, actuando con imparcialidad siempre respetando las leyes. Por la injerencia del juez se establece que el Ministerio Público no tiene una autonomía propiamente dicha, este principio también se encuentra inmerso dentro de la ley Orgánica del Ministerio Público.

El principio de objetividad en el proceso penal guatemalteco vigente, determina la función responsable del Ministerio Público para llevar a cabo la instrucción del caso penal sometido a su competencia. No podría ser de otra forma ya que el proceso penal guatemalteco es democrático y garantista, donde vela no solo por el cumplimiento de la ley, sino también por el cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales de los ciudadanos. El Ministerio Público es responsable de sus funciones con un solo fin, de encontrar la verdad.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público el cual en el segundo párrafo indica que “En el ejercicio de esa función el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad en los términos que la ley establece”.

Con relación al principio de autonomía del Ministerio Público el cual indica que como institución goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal, salvo la subordinación jerárquica la cual está regulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto de la forma de llevar la investigación. Este principio se encuentra regulado en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

Estos principios del Ministerio Público, regulan el actuar de los fiscales que deben de orientarse en esa fundamentación todas las pretensiones procesales, ya que éste debe practicar todas las diligencias útiles y pertinentes dentro de un hecho delictivo y después tomar una decisión de acuerdo a estos principios aunque la misma favorezca al sindicado. Dentro del sistema acusatorio la etapa preparatoria le corresponde al Ministerio Público, quien es el ente encargado de la investigación y por

lo tanto goza de independencia al realizar dicha función pero cuando el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, decide en audiencia rechazar la solicitud de clausura provisional y ordena al Ministerio Público plantear acusación se afecta y lesiona dicha independencia desvirtuándose la naturaleza de este sistema procesal y al resolver de esa manera el juez enmarca su actitud a las funciones que le corresponde al ente acusador, porque se desprende de su función judicial y adquiere la calidad de ser parte dentro del proceso penal; con ello se regresa a una de las características del sistema inquisitivo.

Se hace énfasis en la palabra ordenará ya que el artículo 326 del Código Procesal Penal así lo indica, entendiéndose mandar a que se haga algo como obligación de hacerlo, violentándose con esa decisión los principios de autonomía y objetividad del ente acusador, ya que el juez asume el carácter de acusador contraviniendo el sistema acusatorio.

Trámite del proceso preparatorio

En la audiencia que para el efecto establece el artículo 82 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público presenta su acto conclusorio luego de haber vencido el plazo para la investigación pudiendo, ser auto de

apertura a juicio, sobreseimiento, o clausura provisional, en la cual se discute la pertinencia o no del requerimiento del agente fiscal, sobre los hechos y la probabilidad que puedan ser demostrados en el debate, en caso que el agente fiscal solicite la clausura provisional del proceso penal a favor del sindicado y el juez le ordene acusar; contra esta resolución no hay medio de impugnación que se pueda interponer por parte del Ministerio Público. El juez al declarar la apertura del juicio, está violentando los principios de autonomía y de objetividad del Ministerio Público.

Inimpugnabilidad de la orden de acusación obligatoria

El derecho a los recursos, enfocado desde cualquiera de los ángulos ya perfilados en los principios de objetividad y autonomía esta investidos con amplitud de la tutela constitucional y no obstante ello, por omisión del legislador ordinario ha sido conculcado en una de sus manifestaciones dentro del proceso, como lo es ordenar al Ministerio Público que presente acusación. El artículo 108 del Código Procesal Penal, segundo párrafo establece que: “deberá formular los requerimientos y solicitudes conforme a este criterio, aun a favor del imputado.”

Rodas, indica con relación al principio de objetividad que,

Es imprescindible que la instrucción de la investigación esté libre de presiones, y no puede ser de otra manera, ya que la misma debe ser totalmente objetiva, que busque, localice y analice toda la información que se pueda obtener del hecho, no importando si la misma puede en algún momento y de alguna manera favorecer al propio sospechoso, ya que la función del Ministerio Público no debe ser la de un ente eminentemente acusador, sino la de una autoridad seria y responsable, que tiene una función muy importante y determinante en la vida y libertad de las personas, como lo es la de ejercitar la acción penal pública, y la de dirigir la persecución penal, en aquellos delitos sometidos a su competencia. Lo anterior se logra cuando efectivamente existe una separación de poderes en la investigación, y están divididas las funciones de instruir y de juzgar en órganos distintos (2004:11)

Uno de los inconvenientes que se presentan en el proceso penal guatemalteco, es precisamente cuando la aplicación del principio de objetividad por parte del Ministerio Público a favor del imputado no es atendida por el juez que controla la investigación cuando se concluye el procedimiento preparatorio y los elementos de prueba resultan insuficientes para requerir la apertura a juicio, pero que se espera que en el futuro se puedan incorporar nuevos elementos de convicción resultan insuficientes para requerir la apertura del juicio y para poder fundamentar bien la acusación, en el caso de que la persona se encuentre guardando prisión el juez debe de acceder a la petición formulada por el Ministerio Público, y no ordenar que se acuse.

Pero el asunto objeto de contradicción se presenta cuando el juez considera en la audiencia de acto conclusivo que el Ministerio Público debe de presentar acusación así lo indica el artículo 326 del Código

Procesal Penal “examinadas las actuaciones, si el juez rechaza el sobreseimiento o la clausura del procedimiento pedido por el Ministerio Público ordenara que se plantee la acusación. La resolución obligará al Ministerio Público a plantear acusación.” El artículo 324 del Código Procesal Penal indica en el segundo párrafo que,

Si el fiscal asignado no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General de la República o al fiscal de distrito o de sección correspondiente para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. El juez lo comunicará además obligatoriamente al Consejo del Ministerio Público para que proceda conforme a la ley.

Ante esta situación las fiscalías del Ministerio Público, no cuentan con un medio de impugnación para refutar la decisión del juez contralor de la investigación aun cuando este sea el responsable de dirigir la investigación en la fase preparatoria, que en muchos casos principalmente en aquellos delitos perseguibles de oficio o de acción pública, no existen las evidencias, ni los fundamentos suficientes para encausar al procesado a juicio oral.

En la práctica, los agentes fiscales del Ministerio Público, se ven obligados a atender lo ordenado por el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que controla la investigación, ya que de no acatar lo ordenado por este, podrían incurrir en responsabilidad laboral ante sus superiores, o penal por el delito de desobediencia ante la ley. El agente fiscal al momento de cumplir con lo

ordenado por el juez contralor de la investigación y no contar con los medios de convicción suficientes, se conduce al momento del juicio oral y público directamente a un fracaso rotundo y vergonzoso ya que no podrá sustentar ante el tribunal de sentencia su acusación, evidenciando directamente la falta de objetividad del Ministerio Público obteniendo consecuentemente una sentencia absolutoria.

Cuando el agente fiscal ha sido conminado a presentar la acusación y no lo hace, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de la ley hasta que se incorporen los medios de investigación pendientes o se haya vencido el plazo lo anterior en el caso que sean delitos de acción pública, pero cuando son de acción pública dependientes de instancia particular, no procederá la clausura provisional, si el querellante se opusiere y presenta acusación.

Pero también se da cuando el juez verifica la insuficiencia de la investigación, en la cual el Ministerio Público, si debe presentar acusación que se fundamente en ley.

De lo anterior se deduce que el juez contralor de la investigación no debe de asumir una posición inquisitiva ya que al hacerlo, el Ministerio Público no tiene ningún medio de impugnación para hacer valer su

oposición en cuanto a no presentar acusación sin fundamento en determinado caso basado en el principio de objetividad.

El artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público indica “que el mismo perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad. ”Es por eso que el juez debe de evitar en lo posible, asumir una postura inquisitiva al ordenar que el ente investigador acuse.

Lo anterior contradice el principio acusatorio, específicamente el principio de autonomía del Ministerio Público de no dar instrucciones al Ministerio Público, aun cuando la ley le concede facultades a los jueces de primera instancia del ramo penal, contralores de la investigación violentando este principio ya que no es congruente con la plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos que tiene el Ministerio Público como institución la cual tiene a su cargo el procedimiento preparatorio, ya que le ordena acusar tal y como lo establece el artículo 326 del Código Procesal Penal.

Los procesos penales en un Estado democrático son aquellos que respetan dentro del esquema del procedimiento el reparto o división de funciones entre los poderes del estado, que caracterizan el ejercicio del poder público en un estado, es por eso que se debe respetar el sistema

acusatorio, que asegura una división de poderes entre las autoridades estatales, de tal forma que exista una diferencia entre quien investiga y quien controla la investigación lo cual toma discrecional la actividad del juzgador al aceptar o no el pedido del Ministerio Público, que puede considerarse como una imposición de funciones lo cual no es recomendable en el proceso penal guatemalteco ya que no existe jerarquía entre las mismas. El artículo 8 del Código Procesal Penal establece:

“Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o a sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”

La excepción a este principio de autonomía se encuentra regulado en el artículo 326 del Código Procesal Penal en este artículo no se limitó esa función jurisdiccional porque en el proceso penal debe de existir igualdad de condiciones de los sujetos procesales y principalmente cuando una persona se encuentra privada de libertad.

Precisamente los artículos 8 y el 326 del Código Procesal Penal se contradicen ya que por un lado el artículo 8 se refiere a la independencia del Ministerio Público y el artículo 326 se refiere a la orden de acusar. Pero hay que aclarar que el artículo 326 del Código Procesal Penal se refiere a que el Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra El Ambiente es contralor de las garantías constitucionales de tal

forma que no debe de confundirse con la función investigativa del Ministerio Público.

Ante tal disyuntiva también se debe de tomar en cuenta el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala por lo que se considera que el juez no debe ordenarle al Ministerio Público que formule acusación el relacionado artículo indica que

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

La decisión del Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de obligar al Ministerio Público tal y como lo establece el artículo 326 del Código Procesal Penal a formalizar acusación, se opone a la garantía de interpretación restrictiva de la ley procesal penal en cuanto a la libertad del procesado por cuanto que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad del procesado.

Con relación a este tema pareciera que el juez contralor de la investigación es un juez inquisidor al no permitirle al agente fiscal refutar su decisión en cuanto a negarse a conceder la clausura provisional del proceso a pedido del Ministerio Público, sino más bien lo coacciona legalmente a que acuse sin fundamento.

El proceso inquisitivo

Los procedimientos inquisitivos se caracterizan igual que los sistemas autoritarios de ejercicio del poder público, por la concentración de funciones en una sola persona. En el anterior proceso penal guatemalteco derogado por el actual, el juez tenía prácticamente todo el poder sobre el proceso, sin respetarse plenamente las garantías procesales, el juez podía iniciar la instrucción de oficio, tenía a su cargo la investigación del hecho

Albeño, indica con relación al sistema inquisitivo que,

...En este sistema, todo el poder se concentra en el emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión; las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el emperador, el acusaba, defendía y decidía en el Proceso Penal. Este sistema fue duramente criticado en el campo político de Derechos Humanos y Jurídico. (2001:28)

Los motivos por los cuales el Ministerio Público solicita la clausura provisional del proceso son evitar que se produzca el sobreseimiento con el efecto de cosa juzgada, en los casos en que la investigación no se ha agotado, y limitar el mantenimiento de un proceso abierto en contra del procesado a los supuestos en los que existen medios de prueba concretos y determinados que puedan practicarse.

Al analizar lo indicado en el párrafo anterior se establece que el proceso penal no termina, sino que posteriormente se incorporarán nuevos elementos de prueba los cuales son detallados y presentados al vencimiento del plazo indicado por el juez contralor de la investigación. Pero eso si el efecto principal de la clausura provisional de la persecución penal, es el cese de toda medida de coerción que se hubiere dictado en contra de la persona procesada en el proceso clausurado, porque de lo contrario el propio juez incurriría en responsabilidad por seguir manteniendo al procesado en prisión preventiva, cuya consecuencia es una detención ilegal.

No se debe de desnaturalizar la importancia y objetivo del principio acusatorio en el ordenamiento jurídico procesal, el cual separa las funciones entre la investigación, control de la investigación y juzgamiento, que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del juez evitando su contaminación y predisposición en contra del procesado. Es muy difícil que la persona que investiga, pueda a la vez controlar que la investigación respete las garantías legales y constitucionales y mucho menos pueda decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del procesado.

Por eso se delimita entre el Ministerio Público, Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Jueces Unipersonales y el Tribunal de Sentencia, las funciones de investigación, controlar la investigación y dictar sentencia.

El Principio constitucional de presunción de inocencia que se debe dar al procesado, regulado en el Pacto de San José en el artículo 8 inciso 2, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 inciso 2, en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 14 del Código Procesal Penal, son base jurídica sólida para determinar que el procesado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, por lo tanto el que acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo, pero si el resultado de la investigación se probare la inocencia del acusado el Ministerio Público podrá solicitar el sobreseimiento del proceso a favor del acusado.

Principio acusatorio

El juez no procede, por regla general, por cuenta o iniciativa propia, tampoco pone en marcha el procedimiento o investiga los hechos. Es una garantía que establece la prohibición de enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulado por una persona distinta a la que juzga.

No puede existir juicio y ni si quiera se puede dirigir el proceso contra una persona sin la existencia de una imputación, sin embargo, no cualquier imputación es válida, sino que debe de determinar con distinta precisión en función del estado del proceso, porque hechos se le está persiguiendo.

Luzón, indica con relación al principio acusatorio que,

Caracteriza al modelo acusatorio formal o mixto, por las notas de ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez; división del proceso en dos fases, confiriendo a órganos diferentes las tareas propias de cada una de ellas, de investigación y decisión,...es en esta necesaria correlación entre acusación y defensa donde más evidentemente se manifiesta. (1993:132,133)

El legislador decide que se regule un procedimiento acusatorio, y lo hace con la finalidad de darle a las partes igualdad procesal que debe de existir en todo litigio, por lo que el juez contralor interviene durante la investigación en los siguientes puntos. El control sobre la decisión de ejercicio de la acción penal.

El juez es quien controla la decisión del Ministerio Público de abstenerse suspender o desestimar el ejercicio de la persecución penal; la decisión sobre la aplicación de alguna medida de coerción sobre el acusado; la autorización en diligencias limitativas de derechos constitucionales; diligencias de prueba anticipada; el control sobre la admisión por parte del fiscal de diligencias propuestas por las partes; y el control de la duración de la investigación.

Esta intervención le da el control sobre la decisión del Ministerio Público a solicitar la clausura provisional de la persecución penal por lo que los agentes fiscales se encuentran en desventaja procesal y administrativa.

Por lo que es necesario dotar de un medio legal al Ministerio Público en la adecuación de sus actos, para objetar la decisión del juez contralor cuando obliga al agente fiscal a presentar acusación en aquellos casos, en donde el criterio objetivo está bien fundamentado, que incluso la misma ley le faculta a formular requerimientos y solicitudes conforme a este criterio aun a favor del procesado, para evitar decisiones antinómicas es menester regular esta situación y cumplir con los fines del proceso, como garantía del mismo.

Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del acusado, requerirá la apertura a juicio y la acusación; pero si el agente fiscal no encuentra fundamento para promover el juicio del acusado puede solicitar el sobreseimiento o la clausura tomando en consideración el principio de objetividad. En el primer caso el juez examina el pedido del Ministerio Público mientras que en el segundo caso si el juez rechaza las peticiones de sobreseimiento y de clausura provisional, ordenara que se plantee la acusación.

Los estados intelectivos del juez se ven influenciados por la actividad investigadora del Ministerio Público, ante la presentación de indicios, probabilidad y certeza, dependiendo de la fase en que el proceso penal se encuentre; pero en el presente caso es la disyuntiva de tener prueba o no para formalizar una acusación y sustentados en el principio de objetividad se hace en algunos casos difícil de sostenerlo, pero que se puedan incorporar con posterioridad antes de que se extinga la acción penal.

Conclusiones

Quedó establecido que, el juez contralor de la investigación al momento de que ordena al Ministerio Público a plantear acusación violenta los principios de objetividad y el de autonomía, con relación al principio de objetividad, porque desde el momento que el ente investigador considera que no existen los elementos suficientes para formalizar una acusación este solicita se dicte la clausura provisional del proceso y con relación al principio de autonomía, porque el juez contralor de la investigación dentro de sus atribuciones es la de ser contralor de la investigación, de los plazos, y de los derechos y garantías constitucionales.

Sensibilizar a los Jueces de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, para la no aplicación de la orden de acusación obligatoria, aun así estén facultados para ello y así evitar un retroceso al sistema inquisitivo.

No existe un mecanismo legal, del cual el Ministerio Público pueda hacer uso para impugnar la resolución del juez, de denegar la solicitud de clausura provisional y de ordenarle el planteamiento de la acusación.

Las instituciones que tienen iniciativa de ley y que están involucradas en el sector justicia ramo penal, soliciten al Congreso de la República de Guatemala, la reforma al artículo 404 del Código Procesal Penal, que se refiere a la apelación de autos dictados por los Jueces de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, que debe adicionarse un numeral, indicando que son apelables los autos que denieguen la solicitud de clausura provisional planteada por el Ministerio Público dentro del proceso, y ordenándole el planteamiento de acusación con la finalidad que sea conocidos en segunda instancia, y con esto evitar que se violenten los principios de objetividad y autonomía.

Referencias

Libros

Albeño, G. (2001) *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco* (2^a ed). Guatemala: Talleres de litografía Llerena.

Barrientos, C. (1977) *Derecho procesal guatemalteco*, 1t, (2^a ed). Guatemala: editorial Magada Tierra.

Calderón. H. (2003) *Derecho administrativo I* (6^a ed). Guatemala: editorial Fénix.

López, A. (2000) *Los recursos, la prisión preventiva* (2^a ed). Guatemala: Cromo Gráfica.

Luzón. J. (1993), *El recurso de casación penal*, (2^a ed). Madrid España: editorial Colex

Maier. J. (1996), *Derecho procesal penal*, (2^a ed). Argentina: editores del Puerto.

Manual del Fiscal. (2000) *Ministerio Público, corregido y actualizado por Adolfo González Rodas*, Guatemala.

Pérez. Y. (1999), *Recurso de apelación especial*. (1ª ed).Guatemala:
Editores Arte y Color.

Poroj. O. (2007) *El proceso penal guatemalteco*, (1ª ed). Guatemala:
editorial Magada Tierra.

Rodas. C. (2004) *Manual de derecho procesal penal II*. Guatemala:
Talleres Gráficos de Serviprensa S.A.

Valenzuela W. (2003) *El nuevo proceso penal*, (2ª ed).Guatemala: Editor
Oscar de León Castillo.

Normativas

Asamblea Nacional Constituyente (1985) *Constitución Política de la
República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala,(1992) *Código Procesal Penal*
decreto 51-92.

*Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José de
Costa Rica* Decreto 6-78.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos.